



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 304 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre alcances de laudo arbitral (Bonificación por Cierre de Pliego) celebrado con un sindicato mayoritario

Referencia : Oficio N° 084-2018-SUNARP-OGRH

Fecha : Lima, **23 FEB. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante documento de la referencia se consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿El beneficio que se otorga por "cierre de pliego" también se hace extensivo a los afiliados del sindicato minoritario, ya que este se encuentra impedido de negociar?
- b) ¿El beneficio por "cierre de pliego" también es para los trabajadores que no se encuentran afiliados a ningún sindicato?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Respecto al contenido y/o alcance de un laudo arbitral

- 3 El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1071¹ ha establecido que ninguna actuación o mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, excepto el control judicial al que se accede mediante recurso de anulación.

¹ Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

"Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.

(...)

4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.4 En este sentido, no es competencia de SERVIR evaluar la legalidad del contenido o la procedencia de lo ordenado en un laudo arbitral, por lo que cualquier pedido de interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de su ejecución puede ser solicitado al Tribunal Arbitral, empleando los mecanismos establecidos para dicho efecto.
- 2.5 Por ende, toda vez que del tenor de la consulta efectuada se desprende que esta se encuentra referida a los alcances de un laudo arbitral en particular, es necesario precisar que toda controversia que exija la interpretación de las cláusulas de un producto negocial² podrá ser dilucidada ante el órgano jurisdiccional competente.

Sobre los alcances del producto negocial

- 2.6 A partir de lo establecido en el artículo 67° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM³, se desprende que los convenios colectivos que celebre el sindicato que represente a la mayoría absoluta surten efectos para todos los servidores de la entidad; mientras que, de coexistir sindicatos minoritarios en la entidad, los convenios colectivos que se celebren solo surtirán efectos para los afiliados de cada sindicato.
- 2.7 Según la regla de consistencia numérica prevista en el artículo 67° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el sindicato mayoritario es aquél que afilia al cincuenta por ciento más uno de servidores del ámbito para poder extender la eficacia del producto negocial a todos los servidores de dicho ámbito. Es por ello que se dice que dicho producto negocial tendrá efectos *erga omnes*.
- 2.8 En este punto resulta importante señalar que en uso de su autonomía colectiva y como manifestación de su libertad sindical (derecho fundamental) las organizaciones sindicales proyectan su representatividad sobre un ámbito específico y libremente elegido, en el cual el producto negocial al que arriben (de ser el caso) tendrá eficacia normativa y efectos *erga omnes*, por disposición de la ley, cuando se trate de un sindicato mayoritario.

Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.”

² Para efectos de lo indicado en el presente informe, debe entenderse que al hacerse referencia a “producto negocial” se comprende tanto al convenio colectivo como al laudo arbitral, considerando que según lo señalado en el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, los acuerdos adoptados en conciliación o mediación, los laudos arbitrales y las resoluciones de la Autoridad de Trabajo tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa.

Cabe precisar que las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo son de aplicación supletoria a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, según lo previsto en el segundo párrafo de su artículo 40°.

Artículo 70.- Los acuerdos adoptados en conciliación o mediación, los laudos arbitrales y las resoluciones de la Autoridad de Trabajo tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa.

Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

Artículo 67°.- *Los sindicatos representan a los servidores civiles que se encuentren afiliados a su organización. Por extensión, los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores públicos de la entidad representan también a los servidores no afiliados a esa organización para efectos de la negociación colectiva. Se entiende por mayoría absoluta al cincuenta por ciento más uno, de servidores civiles más uno del ámbito correspondiente.”*





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Delimitación de los alcances del producto negocial

- 2.9 En función de lo expuesto en los puntos precedentes se obtiene que la eficacia de un convenio colectivo puede ser general (si rige para todos, los afiliados o no a la organización sindical que lo suscriba) o limitada (si rige sólo para los afiliados a dicha organización sindical)
- 2.10 En ese sentido, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de servidores públicos de la entidad, para efectos de la negociación colectiva, representará también a los no afiliados, debiendo entenderse a estos como aquellos comprendidos dentro de su ámbito y que no se encuentren afiliados a ningún sindicato y a aquellos que se encuentren afiliados a un sindicato minoritario del ámbito.
- 2.11 Sin embargo, esa libertad que ostentan las organizaciones sindicales de decidir la extensión del producto negocial (léase convenio o laudo arbitral), a través de la determinación de su ámbito de aplicación, también les permite limitarlo, situación que se presenta cuando, a pesar de los efectos que la norma le atribuye, en alguna de sus cláusulas se restringe expresamente su aplicación.
- 2.12 Es lo que ocurre en el caso de la entrega de un beneficio que resulte de aplicación únicamente a sus afiliados, en función que así lo establezca, en alguna de sus cláusulas, el convenio o laudo obtenido por un sindicato mayoritario.
- 2.13 Ello será posible -en primer término- porque dicha manifestación de voluntad deriva de la autonomía colectiva de las partes y -en segundo término- por resultar válido que las organizaciones sindicales establezcan los acuerdos que estimen convenientes a sus intereses y que, en ese orden de ideas, se encuentren destinados a potenciarlas, en la medida que ello resulte razonable.
- 2.14 Ello puede ser corroborado del texto del artículo 28° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR⁴, se señala que, en función de la fuerza vinculante que la Ley le atribuye, en la convención colectiva (léase también laudo arbitral) las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley.

Sobre la consulta formulada

- 2.15 Se consulta si debería extenderse a los trabajadores afiliados al sindicato minoritario y a los trabajadores no afiliados a ninguna organización sindical el otorgamiento de una bonificación dispuesta en el producto negocial a favor de los trabajadores afiliados del sindicato mayoritario.

- 16 Al respecto, si bien la regla general es que el sindicato mayoritario extiende la eficacia del producto negocial a todos los servidores de su ámbito, ello operará de esa forma a menos que la manifestación de voluntad de los sujetos negociales decida restringir sus efectos, lo cual es

⁴ Nos remitimos a dicho articulado en función de lo previsto en el artículo 40° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que faculta la aplicación supletoria de la normativa laboral colectiva del régimen privado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

plenamente válido en nuestro ordenamiento y podrá establecerse en la cláusula respectiva de otorgamiento del beneficio.

- 2.17 En ese sentido, si un convenio obtenido por un sindicato mayoritario ha restringido el otorgamiento de una bonificación, estableciéndose que esta sólo podrá ser otorgada únicamente a los trabajadores afiliados a dicho sindicato mayoritario, a pesar de los efectos *erga omnes* que la norma le atribuye al convenio y a lo que contiene, prevalece lo pactado en el acuerdo por ser manifestación de la autonomía colectiva de los sujetos negociales.
- 2.18 Es decir, los beneficios contenidos en un convenio obtenido por una organización sindical mayoritaria serán de aplicación a todos los servidores del ámbito (efectos *erga omnes*) a menos que las partes hayan decidido restringir dichos efectos.
- 2.19 Corresponderá a la autoridad jurisdiccional competente, de ser el caso, señalar si dicha restricción es razonable.
- 2.20 Cabe recalcar que el laudo arbitral, según lo señalado en el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, de aplicación supletoria a lo establecido en la normativa del servicio civil, tiene la misma naturaleza y surte idénticos efectos que el convenio colectivo.
- 2.21 Finalmente, cabe señalar que el pago de bonificaciones u otros conceptos con contenido económico (como por ejemplo el pago de cierre de pliego) deben considerar las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público⁵, así como las disposiciones de la Ley del Servicio Civil en materia de negociación colectiva, por lo que no podrían ser otorgados de manera unilateral por la entidad, con la finalidad de evitar su nulidad por vulnerar normas imperativas.

III. Conclusiones

- 3.1 No es competencia de SERVIR evaluar la legalidad del contenido o la procedencia de lo ordenado en un laudo arbitral, por lo que cualquier pedido de interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de su ejecución puede ser solicitado al Tribunal Arbitral, empleando los mecanismos establecidos para dicho efecto.
- 3.2 Toda controversia que exija la interpretación de las cláusulas de un producto negocial podrá ser dilucidada ante el órgano jurisdiccional competente.
- 3.3 En uso de su autonomía colectiva y como manifestación de su libertad sindical (derecho fundamental) las organizaciones sindicales proyectan su representatividad sobre un ámbito específica y libremente elegido, en el cual el producto negocial al que arriben (de ser el caso)



Así por ejemplo la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su artículo 6, sobre las prohibiciones respecto a los ingresos del personal, ha prohibido a las entidades del Gobierno Nacional, regionales y locales⁵, no solo el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivo, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento; sino también, la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

tendrá eficacia normativa y efectos *erga omnes*, por disposición de la ley, cuando se trate de un sindicato mayoritario.

- 3.4 La libertad que ostentan las organizaciones sindicales para decidir la extensión del producto negocial (convenio o laudo arbitral), a través de la determinación de su ámbito de aplicación, también les permite limitarlo, situación que se presenta cuando, a pesar de los efectos que la norma le atribuye, en alguna de sus cláusulas se restringe expresamente su aplicación.
- 3.5 Considerando lo expuesto en la conclusión precedente, si bien la regla general es que el sindicato mayoritario extiende la eficacia del producto negocial a todos los servidores de su ámbito, ello operará de esa forma a menos que la manifestación de voluntad de los sujetos negociales decida restringir sus efectos, lo cual podrá establecerse en la cláusula respectiva de otorgamiento del beneficio.
- 3.6 Si en un convenio o laudo arbitral obtenido por un sindicato mayoritario se ha restringido el otorgamiento de una bonificación, estableciéndose que esta sólo podrá ser otorgada únicamente a los trabajadores afiliados a dicho sindicato mayoritario, a pesar de los efectos *erga omnes* que la norma le atribuye al convenio y a lo que contiene, prevalece lo pactado en el convenio por ser manifestación de la autonomía colectiva de los sujetos negociales.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

